



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016100000201600057-00  
Ubicación 27877  
Condenado ALFREDO CORREDOR LEIVA

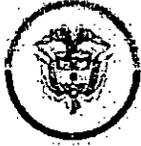
### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 23 de Septiembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto de fecha 3/08/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 25 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario.

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



P.4

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 27877.

Radicación: 11001-61-00-000-2016-00057-00

Condenado: ALFREDO CORREDOR LEIVA

Cedula: 80.791.348

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ (POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD JUDICIAL)

RESUELVE: NO REPONE CONCEDE APELACION

S

RAMA

Bogotá, D. C., Tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

**OBJETO A DECIDIR**

Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver el recurso de REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN invocado por el penado ALFREDO CORREDOR LEIVA en contra del auto del 28 de mayo de 2020.

LEIVA

**SITUACIÓN FÁCTICA**

El 10 de julio de 2017, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor ALFREDO CORREDOR LEIVA, a la pena principal de 42 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO; decisión de instancia en la que le fueron negados los sustitutos penales.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 10 de junio de 2015.

El 4 de enero de 2018, esta Sede Judicial dispuso decretar las penas impuestas en las presentes diligencias, con las impuestas dentro de las diligencias con radicado 2015-03037, fijando una definitiva de 76 meses y 2 días de prisión.

El 24 de enero de 2018, este Despacho dispuso conceder el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38G del Código Penal.

Ingresa oficio N° 9027-CERVI-ARJUD-2019EE022225 proveniente del CENTRO DE RECLUSIÓN PENITENCIARIO Y CARCELARIO VIRTUAL - CERVI en el que se informa que el dispositivo de control le fue retirado al penado ALFREDO CORREDOR LEIVA quien se encontraba privado de la libertad por cuenta de las diligencias con radicado 2018-00130 (por ruptura procesal - nuevo radicado 2019-02466).

Revisado el SISIPPEC (Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario) se tiene que el señor ALFREDO CORREDOR LEIVA se encuentra privado de la libertad en la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ por cuenta de otra autoridad judicial.

Conforme con lo anterior, se dispuso en auto de fecha 3 de febrero de 2020 iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

### DEL AUTO IMPUGNADO

El 28 de mayo de 2020, este Juez ejecutor de la pena dispuso revocar el sustituto de la prisión domiciliaria atendiendo a que el señor ALFREDO CORREDOR LEIVA se encontraba privado de la libertad por cuenta de las diligencias con radicado 2018-00130 (por ruptura procesal - nuevo radicado 2019-02466), por la comisión de una nueva conducta punible, mientras se encontraba privado de la libertad por las presentes diligencias.

### DEL RECURSO PRESENTADO

El sentenciado ALFREDO CORREDOR LEIVA en ejercicio de la defensa material interpuso recurso de reposición en contra del auto referido al considerar que cumple con los requisitos fijados normativamente para tal sustituto.

Dentro de los argumentos presentados como sustento del recurso interpuesto se encuentran los siguientes:

*"Mediante auto de fecha 3 de febrero año 2020, el Honorable Juez, me corre traslado del artículo 477 Ley 906 de 2004, solicitándome explicaciones por no asumir una conducta ejemplar en la prisión domiciliaria concedida, recorrí el traslado el día 9 de marzo año 2020, manifestando que es una investigación preliminar y que no está esclarecido si fui el autor material de estos hechos.*

*Señor Juez, no puedo negar que anteriormente he ejercido conductas delictivas que atentan contra la sociedad y el estado social de derecho, mi deseo actual es cumplir la condena impuesta en mi casa junto con mi familia pero no privado de la libertad en este Establecimiento Carcelario, ahora siento rechazo a las actividades delictivas, me siento cansado y enfermo en este ambiente inhumano, por el hacinamiento, la enfermedad del COVID-19 y el peligro de muerte, el día 21 de marzo del presente año en la reyerta de algunos presos promovida por el Ejército de Liberación Nacional ELN para la fuga de algunos de sus integrantes, en el patio 4 donde purgo la sanción penal, perdieron la vida 8 reclusos compañeros de los 23 fallecidos, con tiro de gracia en la boca, en la cabeza y la espalda, por voluntad de Dios no fui uno de ellos, solamente fui herido por esquirlas de escopeta en todo el cuerpo, que sanaron naturalmente en el mes siguiente, dejándome secuelas"*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prima facie ha de indicar este Despacho que el recurso de reposición planteado por el sentenciado no tiene vocación de prosperidad, manteniéndose en consecuencia incólume la decisión del 28 de mayo de 2020.

De la revisión de los argumentos expuestos por el sentenciado se puede apreciar que los mismos se pueden resumir en la inexistencia de sentencia condenatoria en firme dentro del radicado 2019-02466.

Respecto de los argumentos propuestos para reponer la determinación que revoca la libertad condicional, se ha de señalar que ambos comparten un hecho definitivo, el cual es la audiencia de imputación y el respectivo allanamiento a cargos.

En este punto se reitera lo señalado en la providencia de fecha 28 de mayo de 2020, la obligación de observar buena conducta, no está delimitada única y exclusivamente a la no comisión de delitos, ni a que, en el evento de haber cometido delitos, el sentenciado deba ser vencido en juicio, sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia cuando indica:

*"Ciertamente, la obligación de observar buena conducta a que se somete un condenado al cual se le ha otorgado el subrogado de la libertad condicional debe enmarcarse en comportamientos sociales, familiares e individuales conformes a la Constitución y la ley cuyos estándares debe evaluar el juez de manera diversa en relación con los exigibles a los demás individuos, precisamente por la situación jurídica que lo cobija, siendo menester, en todo caso, que el incumplimiento de la obligación trascienda penalmente al punto de evidenciar la necesidad de que la pena se ejecute efectivamente, único evento en el cual procede la revocatoria del sustitutivo penal."*<sup>1</sup> (Subraya fuera del texto)

Este estrado judicial durante el trámite de la revocatoria de la prisión domiciliaria lo que valoró fue el comportamiento del sentenciado durante el goce del sustituto, más no la respuesta de la Judicatura a la misma, puesto que esta Sede no tiene ni competencia, ni interés alguno, ni es instancia para debatir los diferentes finales que pudiera tener el proceso en el que se encuentra incurso el señor ALFREDO CORREDOR LEIVA, sin que esto signifique que los hechos conocidos sean indiferentes para el curso de la presente ejecución, siendo este el punto de partida del segundo argumento del sentenciado, el cual de igual manera, no será tenido en cuenta por este Juez Ejecutor de la penal.

Este Estrado Judicial no apela a criterios moralistas a la hora de evaluar el incumplimiento de la obligación de observar buena conducta, puesto que la valoración realizada por este estrado judicial se sustenta en un incumplimiento del compromiso de observar buena conducta sobre el que pende el beneficio penal revocado, y que en este caso, derivó en la imputación jurídica de unos hechos en contra de ALFREDO CORREDOR LEIVA lo que se corresponde con una valoración conforme con el mismo ordenamiento legal, y es que aquí lo que se valora son los hechos objetivos y su contraste con el deber de observar buena conducta, y es el producto de esa ponderación que este Ejecutor, revocó el subrogado conforme se expone en el auto apelado.

Ante la ostensible repetición del sentenciado en comportamientos contrarios a los fines resocializadores de la pena, no puede el Juez de Ejecución de la Pena guardar silencio cómplice ante las múltiples situaciones de reincidencia<sup>2</sup> penal que asistimos actualmente y de las cuales la comunidad reclama una postura firme de la judicatura.

Como se dijo anteriormente, Sobre el tema de la reincidencia, su importancia y su finalidad resocializadora, resaltó recientemente la Corte Constitucional (C-181/2016) lo siguiente, plenamente aplicable a este caso:

*"Una visión unidireccional de la finalidad resocializadora de la pena negaría todo objetivo de reinserción social a una sanción fundada en la reincidencia, pues a priori e intuitivamente se llegaría a la conclusión relativa de que el origen mismo de la recaída en el delito es el fracaso de las medidas estatales tendientes a la rehabilitación social del delincuente. Sin embargo, esta posición argumentativa no consulta la realidad de la función resocializadora de la pena, pues la misma no impone deberes unilaterales solamente en cabeza del Estado, sino que implica una serie de obligaciones de doble vía en los que necesariamente participa el delincuente que es objeto de sanción. Conforme a lo expuesto, la función resocializadora de la pena no se agota en los esfuerzos estatales por lograr la resocialización del delincuente, sino que también implica la participación de aquel, a través de la asunción de compromisos personales y sociales que permitan materializar su rehabilitación en la vida en sociedad, es decir, el condenado penal no es un convidado de piedra en el cumplimiento de los objetivos de la pena impuesta, pues está en la obligación de asumir una actitud activa en su proceso de rehabilitación. Una actitud diferente por parte del sentenciado en la que prime su falta de compromiso y de obligaciones para su rehabilitación, tornaría nugatorio cualquier esfuerzo estatal para su resocialización e implicaría un costo social muy alto en términos de bienestar y*

<sup>1</sup> AP6743-2017 – radicación Nº 51119, Magistrado Ponente EYDER PATIÑO CABRERA

<sup>2</sup> Según el diccionario de la Real Academia Española reincidencia significa: i) Reiteración de una misma culpa o defecto.

Número Interno: 27877  
Radicación: 11001-61-00-000-2016-00057-00  
Condenado: ALFREDO CORREDOR LEIVA  
Cedula: 80.791.348  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
(POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD JUDICIAL)  
RESUELVE: NO REPONE CONCEDE APELACION

**convivencia pacífica, por lo que tal medida de agravación punitiva se justifica a partir del fin resocializador de la pena..."**

Así las cosas, tal y como se indicó al inicio de estas consideraciones, el auto recurrido se mantendrá incólume; de otra parte, como quiera que el sentenciado propuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, se accede al mismo en el efecto devolutivo para ante el fallador conforme las previsiones del artículo 478 del C. de P.P.

Es por ello, que se dispone que por el CSA se remita copia del expediente al Juzgado Fallador y/o quien haga sus veces, dejando copia íntegra de la actuación a instancias de esta oficina judicial.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** la decisión del 28 de mayo de 2020, mediante la cual se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al señor ALFREDO CORREDOR LEIVA, identificada con la C.C. No. 80.791.348, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO de acuerdo a lo dispuesto en el literal c) del artículo 193 de la Ley 600 de 2000, por lo cual se remitirá el presente al Juzgado fallador, de conformidad con el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

Contra la presente no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

*Efrain Zuluaga Botero*  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Bogotá

NOTIFICACIONES

FECHA: 12-08-2020 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Alfredo Corredor Leiva

CÉDULA: 80791348

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: [Firma] 371335

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 SEP 2020

La anterior providencia

La Secretaria

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that this is essential for ensuring the integrity of the financial statements and for providing a clear audit trail.

2. The second part of the document outlines the specific procedures that should be followed when recording transactions. This includes the use of double-entry bookkeeping and the requirement that every entry must be supported by a valid receipt or invoice.

3. The third part of the document discusses the role of the accounting department in providing timely and accurate information to management. It highlights the importance of regular reporting and the need to identify any potential issues or trends in the data.

4. The fourth part of the document concludes by reiterating the importance of maintaining high standards of accuracy and integrity in all accounting records. It notes that this is not only a legal requirement but also a key factor in building trust with stakeholders.

31/8/2020

Correo: Maria Alejandra Valdes Campos - Outlook

**A.I. 03/08/2020 NI 27877 JDO 17 EPMS BTA - NOTIFICACION  
PROCURADOR**

□ 2 □ □

JC Juan Rodriguez Cardozo  
enterado

Lun 31/08/2020 7:54 AM

JC Juan Rodriguez Cardoz  
o <jrodriguez@procur  
aduria.gov.co>  
Lun 31/08/2020 7:54 AM  
Para: Maria Alejandra Valdes Campos

□ □ □ □ □

El mensaje

Para:

Asunto: A.I. 03/08/2020 NI 27877 JDO 17 EPMS BTA - NOTIFICACION PROCURADOR  
Enviados: lunes, 31 de agosto de 2020 12:54:28 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 31 de agosto de 2020 12:54:20 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co  
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Juan Rodriguez Cardozo...

□ □

Jue 27/08/2020 12:09 PM

M Maria Alejandra Valdes  
Campos  
Jue 27/08/2020 12:09 PM  
Para: Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguez@procuraduria.gov.co>

□ □ □ □ □

N.I. 27877 A.I. 03-08-2020 JD...  
356 KB

**DOCTOR  
JUAN RODRIGUEZ CARDOZO  
PROCURADOR 382 JUDICIAL 1 PENAL**

**CORDIAL SALUDO  
LE REMITO AUTO INTERLOCUTORIO DEL 03 DE AGOSTO DE 2020 N.I. 27877  
JUZGADO 17 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BOGOTA, LO ANTERIOR CON EL FIN DE NOTIFICARLO DEL MISMO.**

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

31/8/2020

Correo: Maria Alejandra Valdes Campos - Outlook



MARIA ALEJANDRA VALDÉS CAMPOS  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ